



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
www.juzgado03admsmta.gov.co
WhatsApp: 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio De Control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Lisbeth Isabel Ferreira Zambrado
Demandados	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora – Departamento del Magdalena
Radicación	47-001-3333-003-2021-00217 00

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes ante la Procuraduría 43 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite:

1.1.1. Ante la Procuraduría General de la Nación, la apoderada de la señora LISBETH ISABEL FERREIRA ZAMBRANO presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.

1.1.2. Admitida la solicitud por la Procuraduría 43 Judicial II para asuntos administrativos de Santa Marta, el día 22 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia de conciliación, en la que se logró el siguiente acuerdo y bajo las siguientes consideraciones del Ministerio Público fueron las siguientes:

“Habiéndose pronunciado las partes convocante y la entidad convocada, y existiendo el ánimo para conciliar por parte de cada una de ellas, y una vez aceptada la propuesta presentada por la parte convocada, este Despacho considera que el anterior acuerdo conciliatorio es parcial, por cuanto sólo se concilió con una de las entidades convocadas, esto es; NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De otra parte, se observa que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) teniendo en cuenta que en el presente asunto el medio de control a promover sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el

artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, y se pretende demandar un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, y que a la luz del artículo 164 numeral 1° literal d) ibídem, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, de manera que se concluye que la solicitud de conciliación fue presentada oportunamente. Siendo así las cosas se verifica que en este caso no ha operado el fenómeno de caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo es legítima como mecanismo alternativo de solución de conflictos por tener contenido económico y tratarse de sumas de dinero y por tanto derechos patrimoniales de los que las partes gozan del derecho de disposición;; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; se constató por parte de este Despacho que en el presente caso la convocante, se encuentra representada por la abogada inscrita CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO, quien quedó identificada con anterioridad y a quien le fue sustituido el poder otorgado por la señora LISBETH FERREIRA ZAMBRANO y en el cual se concede la facultad expresa para conciliar y por su parte la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra representada por la abogada MARIA EUGENIA SALZAR PUENTE, identificada con anterioridad y a quien le fue otorgado poder en representación del Ministerio de Educación Nacional, con sus soportes, concediéndole la facultad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) 1) Poder legalmente conferido para actuar. 2) Copia de la cédula de ciudadanía de la docente 3) Copia de la Resolución de reconocimiento y pago de las CESANTÍAS PARCIALES 4) Copia de comprobante de pago del Banco BBVA 5) Certificados de salarios 6) Copia de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora 7) Copia solicitud de conciliación Rad. No.:20201011746122. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) 2. Se tiene entonces que el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes asciende a la suma de \$ 9.833.157 (90%)., valor aceptado por las partes. Ahora bien, en relación al presente acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el mismo reúne los requisitos para impartir aprobación, lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra demostrada en el expediente la obligación que reposa a cargo de la entidad convocada.

1.1.3. En ese orden de ideas, le corresponde ahora al Despacho pronunciarse acerca de la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre LISBETH ISABEL FERREIRA ZAMBRANO y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.

1.2. Hechos:

La apoderada de la parte convocante señala que su prohijada es docente nombrada adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Lisbeth Isabel Ferreira Zambrano
Convocado: Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 47-001-3333-003-2021-00217-00

Expone que la mencionada poderdante, solicitó pago de cesantías parciales para compra de vivienda el 15 de agosto de 2018. La resolución ordenando dicho pago, fue suscrita solo hasta el 14 de enero de 2019.

Conforme a las normas vigentes, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud, el plazo para que se diera el pago de dichas cesantías (60 días hábiles), fenecían el 13 de noviembre de 2018, sin embargo, el pago solo se llevó a cabo el 12 de marzo de 2019. Es decir 119 días de retraso.

El 15 de marzo de 2019 se radica solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por los 119 días de mora.

FIDUPREVISORA en respuesta a solicitud de conciliación grupal manifestó que se accedía al reconocimiento de la sanción moratoria, pero, a la fecha de la conciliación no se había realizado el pago de dicha sanción moratoria, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 70 del CPACA se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este Despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

- a.** *La debida representación de las personas que concilian.*
- b.** *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c.** *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d.** *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e.** *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- f.** *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

Frente a los indicados supuestos se procederá al estudio pertinente de la siguiente forma:

1. DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR. AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE CELEBRO EL ACUERDO.

1.1) Parte convocante. La solicitud de conciliación se presentó por la abogada CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO, en calidad de apoderada judicial de LISBETH ISABEL FERREIRA ZAMBRANO, según poder que reposa a folio 8 del expediente judicial electrónico con expresa facultad para conciliar dirigido ante la Procuraduría Judicial.

1.2) Parte convocada.

1.2.1) Respecto de DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, se observa que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Magdalena José Humberto Torres Díaz, otorgó poder especial para actuar dentro de la diligencia (Fl. 41) a la Dra. CLAUDIA KARINA NIETO CHICRE, portador de la TP 131.826, facultándola para conciliar e intervenir en la misma.

1.2.2) Respecto de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que el Apoderado General de dicha entidad, Luis Alfredo Sanabria Ríos, otorgó poder especial para actuar dentro de la diligencia (Fl. 51) a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR FUENTES, portadora de la TP 256.081, facultándola para conciliar e intervenir en la misma.

2. ASUNTO SOBRE EL CUAL RECAE LA CONCILIACIÓN.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se considera necesario precisar que son conciliables todos los asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

En el caso bajo estudio, el objeto de la conciliación es la sanción moratoria producto de consignación tardía de cesantías parciales, las cuales, situación netamente económica, no constituyéndose como un derecho irrenunciable, por lo que es completamente admisible acudir a esta vía para resolver el conflicto. Sobre la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a docentes oficiales el Consejo de Estado en sede de Unificación:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia,

Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Lisbeth Isabel Ferreira Zambrano
Convocado: Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 47-001-3333-003-2021-00217-00

ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)

*La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.*²

3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCITAR.

Dentro del medio de control de la referencia no opera la caducidad debido a que operó el silencio administrativo negativo, al haber presentado solicitud de reconocimiento el 15 de marzo de 2019 y a la fecha de la conciliación no haber obtenido respuesta, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la ley 1437 de 2011.

4. PATRIMONIO PÚBLICO. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN.

A consideración del Juzgado, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley y no resulta lesiva para los intereses de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la convocante por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias analizadas y el acta de conciliación, el acuerdo simplemente pretende compensar la mora en que incurrió la administración en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora FERREIRA ZAMBRANO, por lo que no hay empobrecimiento ni enriquecimiento para ninguna de las partes.

Expuesto lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias normativas y jurisprudenciales para tal evento.

El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En esta forma, también se observa que el acta así aprobada, cumple con los requisitos sustanciales para configurar por sí sola título ejecutivo, puesto que constituye una obligación, clara, expresa y eventualmente exigible conforme al plazo en ella establecido.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Lisbeth Isabel Ferreira Zambrano
Convocado: Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 47-001-3333-003-2021-00217-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo Conciliatorio Prejudicial efectuado entre LISBETH ISABEL FERREIRA ZAMBRAO por intermedio de su apoderada judicial y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 43 Judicial II para asuntos administrativos de Santa Marta, en los términos en que figura en el acta de conciliación celebrada el día 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar lo aquí resuelto a los apoderados de las partes convocantes, al Procurador 155 Judicial II para asuntos administrativos de Santa Marta y demás autoridades a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 65 el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

JDSJ

Firmado Por:

Pedro Antonio Vasquez Galvis
Juez
Juzgado Administrativo
003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1206aebf5ae9c19a782b831ae4b564f44aaa25c75f43fc70af9ca5de2894468d
Documento generado en 22/11/2021 04:28:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>